

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
PI1	Persona Inconforme 1
PI2	Persona Inconforme 2
AR1	Autoridad Responsable 1
PT1	Persona testiga 1
AU	Autoridad Universitaria

Guanajuato, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver el expediente número **I-21/2023** integrado con motivo de la inconformidad presentada por **PI1** y **PI2**, estudiantes del Campus Guanajuato, por actos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos en el Entorno Universitario, mismos que atribuyen a la **AR1**, profesora adscrita al Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato.

ANTECEDENTES

1.- En fecha 10 diez de agosto del año 2023 dos mil veintidós, se recabó la comparecencia de **PI1** y **PI2**, estudiantes del Campus Guanajuato, quienes manifestaron su deseo de presentar inconformidad por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyen a **AR1**, profesora del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato. (Fojas 1 a 6)

2.- En esa misma fecha, se recabó el testimonio de **PT1**, estudiante de la Universidad de Guanajuato. (Fojas 7 a 9).

3.- En fecha 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se acordó la admisión de la inconformidad de cuenta y se solicitó a la autoridad señalada como responsable, **AR1**, rindiera un informe circunstanciado sobre los hechos materia de inconformidad dentro de un término no mayor de 5 (cinco) días. (Fojas 10 y 11)

4.- En fecha 22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en esta Defensoría, el oficio de misma fecha, suscrito por la **AR1**, en su calidad de autoridad señalada como responsable, mediante el cual, rinde el informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos en la inconformidad de trámite. (Fojas 34 y 35)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario es competente para conocer y resolver la presente inconformidad que en el caso se plantea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA. - Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les

prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en:

- **Violación al Derecho a la Educación en relación al Derecho al Trato Digno.**

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales; todas éstas, forman parte de herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para el goce del derecho a la educación para todos.

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente resolución y que se hacen consistir en:

a) Informe de la autoridad señalada como responsable

- El informe rendido por **AR1**, profesora del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, mediante el oficio de fecha 22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés. (Foja 34 y 35)

b) Testimonial a cargo de:

- **PT1** (Fojas 7 a 9).

REFERENCIA.

En la Exposición de motivos del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se hace referencia a que, en concordancia con el espíritu de los artículos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta la Universidad tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y a fomentar el respeto a los derechos humanos.

Los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, así como los que se encuentran en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se reconocen a favor de todas las personas, otorgando con ello una protección más amplia por parte del Estado y sus instituciones.

En este tenor, toda persona investida de autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, sancionar y reparar las violaciones que en contra de ellos se cometan, además de tener prohibida la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad. La condición social y de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y, en general, cualquier conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, la Universidad de Guanajuato como institución pública, en el desarrollo de sus funciones, tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en los derechos humanos a través de cambios en la conciencia de su comunidad, tratando de que la moral positiva de su comunidad coloque a los derechos humanos como un bien conocido y valorado.

Lo que conlleva a considerar que las autoridades Universitarias tienen la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, lo que entre otras cuestiones incluye; realizar las pesquisas que sean necesarias para individualizar el acto en cuestión; pormenorizar las circunstancias en que fue cometido y la individualización a los responsables y ponerlos a disposición de la autoridad competente para efecto de que sean debidamente sancionados.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad para todas las autoridades del país¹, lo que incluye los organismos públicos autónomos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nacional señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la federación, así como a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") en los casos en los que México no haya sido parte, con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.²

¹ SCJN. TESIS Núm. LXVIII/2001. Novena época. Instancia Pleno. PÁRAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de junio de 2011.

² Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en su tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Defensoría en el ejercicio de control

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron la inconformidad I-21/2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, este organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones al derecho a una vida libre de violencia en el entorno universitario de los ahora inconformes, en atención a lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

Artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 3 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4 y 5 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; artículos 15, 72 y 74 de la Ley General de Educación; artículos 8 fracciones I, III y X y 42 de la Ley General de Educación Superior; artículos 4, 9, 10, 23 y 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; artículos 10, 11, 55 fracción IV y 87 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato y los artículos 1, 2 y 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales.

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

- **Violación al Derecho Humano a la Educación** en relación con el **derecho al trato digno**.

Derecho a que se garantice el reconocimiento de la dignidad y personalidad de las y los integrantes de la comunidad universitaria, así como el valor intrínseco que su propia naturaleza le confiere.

En torno a los hechos materia de inconformidad que se le atribuyen a la **AR1**, profesora del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, los inconformes refirieron:

PI1:

- El hecho de que, en fecha 10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés, al estar asistiendo al foro del proceso de designación de la persona titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato, la **AR1** les solicitó poder tomarles una fotografía, a lo cual accedió y posteriormente les dijo que iban de “acarreados”.

PI2:

- El hecho de que en fecha 10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés, al estar asistiendo al foro del proceso de designación de la persona titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato, se acercó la **AR1** y les pidió tomar foto de un muñeco que traía PI1, que él accedió y ella tomó la fotografía y posteriormente les dijo “son unos acarreados”, que soltó una risa y se retiró, con lo cual él y su compañero se sintieron atacados y catalogados despectivamente, considerándolo como un insulto a su persona, ya que iban por voluntad propia.
- Que nuevamente la **AR1** se acercó; que él le comentó de manera respetuosa que por favor no les faltara al respeto y la **AR1** le respondió: “traen hasta camisas, ni que fueran un partido político”, a lo que él le comentó que tenía derecho a expresarse y vestirse como fuera su voluntad y ella solo respondió: “sí claro, lo que usted diga, está muy bien”. Que a raíz de eso decidió ponerse una camisa encima para no sentirse incómodo y señalado por comentarios ofensivos.

Al respecto, la **AR1**, rindió informe circunstanciado respecto de los hechos denunciados por PI1 y PI2, y como puntos relevantes señaló que considerando que en la logística de los foros se había pedido no externar muestras de apoyo hacia ninguna candidatura, la situación con la publicidad le llamó la atención y por eso se acercó a pedirles una fotografía, a lo que accedieron y, que dadas las playeras que portaban, afirma que su expresión fue “parece un acarreo”, sin embargo asegura que la misma fue vertida de forma general sin dirigirse a ningún estudiante, sino que verbalizó su sorpresa al visibilizar una práctica a su juicio antidemocrática.

Finalmente, negó haber agredido a cualquier estudiante o realizar algún acto que vulnera los derechos de los estudiantes.

Ahora bien, no obstante que la autoridad señalada como responsable negó parcialmente los hechos al señalar que su expresión fue “parece un acarreo”, asegurando que la misma fue vertida de forma general sin dirigirse a ningún estudiante, lo cierto es que dentro del presente expediente se cuenta con elementos para tener por acreditado que dicha expresión en realidad fue dirigida tanto a **PI1** y **PI2**, diciéndoles “acarreados” esto al existir coincidencia entre el dicho de los inconformes con el del PT1, quien señaló:

*“... el día de hoy, 10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la **AR1** les solicitó una fotografía a mis compañeros antes mencionados, ellos pensando que se trataba de un acto sin malas intenciones accedieron, sin embargo, **comenzó a ofender a mis compañeros diciéndoles “acarreados”, lo cual me parece un acto reprobable y ofensivo, ya que tanto mis compañeros como yo fuimos por voluntad propia...**”. (Foja 7 a 9) (Énfasis añadido).*

Por lo que hace a la violación al derecho al trato digno que los inconformes atribuyen a la **AR1**, resulta necesario precisar que la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano y, por tanto, por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, entendido éste como:

“... la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”.³

El derecho humano al trato digno “*tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida **la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos.***”⁴

Razón por la cual, se puede afirmar que el hecho de referirse a los inconformes como “acarreados” por parte de la **AR1**, durante el foro del proceso de designación de la persona titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato realizado en fecha 10 de agosto de 2023 en el auditorio general de esta Casa de Estudios, constituye un trato denigrante hacia **PI1** y **PI2**, tan es así que los

³ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.

⁴ Ibidem.

propios estudiantes manifestaron sentirse atacados, catalogados despectivamente, considerándolo un insulto a su persona, pues habían acudido por voluntad propia en total uso de sus derechos.

Por lo anterior, la conducta de la autoridad señalada como responsable, repercutió en una afectación al derecho humanos al trato digno que le asiste a los inconformes, poniéndolos en una condición en la cual no podían hacer efectivos sus derechos, como en la especie lo es el derecho a la libertad de expresión, pues es el mismo PI2, quien refirió que debido a la conducta realizada por la **AR1**, decidió colocarse una camisa sobre la playera que tenía puesta para no sentirse incómodo y señalado por comentarios ofensivos.

Aunado a lo anterior, se puede afirmar que el actuar por parte de la **AR1**, no es una conducta que se esperaría de una integrante del personal académico de la Universidad de Guanajuato, puesto que con ello la autoridad señalada como responsable incumplió lo establecido en el artículo 12 fracciones I a III del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, que señala:

Artículo 12. "Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario;

II. Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia;

III. Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la Universidad en el entorno universitario".

De igual manera, constituye una omisión al deber que como profesora le corresponde y el cual se encuentra establecido en la fracción XI del artículo 7 siete del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato que señala:

"... XI. Conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad y la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos;"

Finalmente, fue omisa en atender lo estipulado en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato, que señala:

"RESPETO

*El respeto es un valor propicio para crear una cultura de paz, reconociendo al derecho ajeno el alcance que le corresponde. En ese sentido, **cada integrante de la comunidad universitaria expresará en su***

actuar el respeto que entre sí se deben quienes forman parte de la Universidad, y lo hará extensivo a toda la sociedad. En la convivencia, se resguardarán las libertades y los derechos de cada cual, así como la dignidad de las personas, con énfasis en el respeto a la propiedad intelectual y a la libre manifestación de las ideas.” (Lo resaltado es propio).

Luego entonces y una vez analizados los elementos probatorios, tanto en su forma conjunta como en lo individual, bajo las reglas de la lógica, verdad sabida y buena fe guardada, pautas valorativas previstas en el artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector de derechos humanos, esta Defensoría estima procedente emitir señalamiento de reproche a **AR1 del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato**, por la realización de conductas constitutivas de violaciones al derecho humano a la educación en relación con el derecho al trato digno de las cuales se dolieran **PI1 y PI2**.

Ahora bien, toda vez que este organismo defensor de derechos humanos universitarios de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario y dada su naturaleza que tienen como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria y cuenta con la facultad en atención a lo establecido por el artículo 40 del citado Reglamento para emitir decisiones con naturaleza de recomendaciones, en las cuales se plasman los resultados de la investigación y, en caso de considerar que existió violación a los derechos humanos, establecer recomendaciones específicas a las autoridades que se consideren relacionadas con la violación referida.

Toda vez que ha quedado acredita la violación a los derechos humanos de **PI1 y PI2**, estudiantes del Campus Guanajuato, se considera necesario remitir la presente decisión a la doctora AR2, del Campus Guanajuato, a efecto de solicitarle gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se proceda a resolver sobre la responsabilidad en la que la **AR1** del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, incurrió al violentar los derechos humanos de los citados estudiantes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1º párrafo tercero Constitucional, 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como en la fracción IV del artículo 55 del Estatuto Orgánico.

Lo anterior en virtud de que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto, garantía y reparación de los derechos humanos. De conformidad con dicha obligación, todas las autoridades tienen que, en el ámbito de su competencia, respetar los derechos humanos, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometan violaciones en contra de estos derechos⁵.

En ese sentido, el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, establece:

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; engrose de la sentencia del amparo en revisión 426/2013.

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Es en este marco del deber de garantía de los derechos humanos, que las autoridades a quienes se dirigen las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, pues son las autoridades competentes y facultadas para ello.

De lo anterior se desprende que las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, al igual que las emitidas por otros organismos protectores de derechos humanos, establecen una amplia gama de reparaciones integrales que incluyen actos de disculpa pública, la investigación a autoridades involucradas en violaciones a derechos humanos, así como garantías de no repetición. En relación con estas últimas, es importante recordar que las mismas se encuentran destinadas, a reparar una situación estructural con la intención de que las violaciones ocurridas en el caso concreto no se repitan.

Una vez recibidas las recomendaciones, desde las obligaciones de respeto y garantía reconocidas en el artículo 1º constitucional, las autoridades están obligadas a considerarlas, aceptarlas, o desecharlas, fundando y motivando su oposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 Y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Primero.- Esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, estima pertinente emitir recomendación en su calidad de autoridad responsable a la **AR1**, profesora del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato; respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por los estudiantes **PI1 y PI2**, estudiantes del Campus Guanajuato, consistente en **Violación al Derecho a la Educación** en relación con el **derecho al trato digno**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el análisis de los conceptos de inconformidad de la presente resolución.

Segundo.- Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las autoridades responsables en el

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las medidas conducentes, en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate.

A efecto de lo cual y de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 y la fracción V y IX del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación a **AU**, del Campus Guanajuato, a efecto de que en cumplimiento a la obligación de respeto, garantía y reparación de los derechos humanos que como autoridad le corresponde, a manera garantía de no repetición, lleve a cabo las siguientes medidas:

- 1) Se instruya a quien corresponda, para que se capacite a **AR1**, en su calidad de autoridad responsable, en materia de prevención de la violencia en espacios académicos, respeto a los derechos humanos en el entorno universitario y cultura de paz.
- 2) Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como en la fracción IV del artículo 55 del Estatuto Orgánico, se proceda a resolver sobre la responsabilidad en la que **AR1** Del Campus Guanajuato, incurrió al violentar los derechos de los citados estudiantes.

La presente recomendación se emite a la **AR1**, como autoridad directamente responsable y se dirige a **AU**, del Campus Guanajuato, autoridad a quien se hace llegar la presente, a fin de que esta última tenga a bien informar a este Organismo de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, si acepta la presente recomendación en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, informe las acciones que se adoptarán al respecto.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7 fracción X y XXII, 54 fracción I, 59, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese una versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra Margarita López Maciel, Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.